Esquel, 26 de mayo de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 636117 por el Dr. L. M. O., en representación de la actora, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 240/2022; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.-Mediante la decisión impugnada, el Juez de la anterior instancia resolvió la incompetencia del Juzgado a su cargo, para ello tuvo en cuenta que del certificado de defunción acompañado y glosado a fs. 4 surge que el causante se domiciliaba realmente en B. s/n de la localidad de El Bolsón, Provincia de Rio Negro. Ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil Nº 11 de dicha localidad.----------

------La cuestión se integró con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (v. fs.12).----------

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, expresó agravios y se concedió mediante providencia del 13/04/2022.----------

------2.- La recurrente sostuvo que fue privada del acceso a la jurisdicción en virtud que no le fue admitida, previo a resolver la incompetencia, la producción de las pruebas tendientes a acreditar que el domicilio obrante en el certificado de defunción es inexacto y desactualizado.----------

------Afirmó que la decisión fue motivada en un extremo formalismo, que atenta contra la realidad de los hechos que pretendió acreditar al iniciar el proceso. Por último sostuvo que asimismo resulta aplicable al caso la prórroga de competencia conforme el domicilio del “heredero único” del causante, conforme lo dispone el art. 2336 del CCCN. Solicitó se revoque la sentencia y se disponga la producción de audiencias testimoniales e información sumaria ofrecida.----------

------3.- Para resolver la cuestión de competencia traída a esta alzada es menester señalar que cuando se alega un domicilio distinto al que figura en la partida de defunción depende del mérito de la prueba acumulada sobre el particular, pues se trata de una cuestión de hecho que debe ser fehacientemente acreditada, siendo válidos todos los elementos de convicción.----------

------El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden jurídico, economía procesal y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la

relación jurídica hereditaria.----------
------El art. 2336 del CCC Nación expresa que: “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. .....Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponda al domicilio del heredero único”.----------
------Conforme la norma citada el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre la sucesión. La partida de defunción no constituye por sí sola prueba suficiente para acreditar el último domicilio, sino que sólo sirve como antecedente susceptible de desvirtuarse por otros medios.----------
------En virtud de lo expuesto entendemos que le asiste razón a la recurrente, en tanto la declaración de incompetencia atacada resulta prematura, por lo que debe hacerse lugar a la apelación y remitir las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Esquel, a fin de dar curso a la producción de la prueba ofrecida (ver. escrito inicial fs.8/9) requeridas mediante información sumaria.--------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
---------- **R E S U E L VE:** ----------
------**1º) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 240/2022, en virtud de los considerandos expuestos.----------
------**2º) REMITIR** actuaciones al Juzgado de Ejecución de Esquel a fin de dar curso a la producción de la prueba ofrecida (ver. escrito inicial fs.8/9) requeridas mediante información sumaria.----------
------**3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase estas actuaciones al Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENIAS INTERLOCUTORIAS, AÑO 2022. CONSTE.-